

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220042000**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Amy Catherine Gutiérrez Pastrana**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **Positiva Compañía de Seguros**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social; que, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada anular la firmeza del Dictamen N° 2450873 que emitió el 06 de septiembre de 2022 y fue notificado el 07 de septiembre de 2022 toda vez que, en su sentir, dicho dictamen de calificación sí fue controvertido dentro del término legal.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo la ciudadana, quien actúa a través de apoderada judicial, que **Positiva Compañía de Seguros** calificó de origen común mediante Dictamen N° 2450873 del 06 de septiembre de 2022, las patologías que padece, siendo notificado este el 7 de septiembre de la presente anualidad, en la fecha del 21 del mismo mes interpuso escrito controvirtiendo la calificación e indicando las inconformidades frente al origen de las patologías, sin embargo, la accionada le indicó en respuesta a petición de información radicada por la ciudadana que, al contar con 10 días hábiles desde el día siguiente a la fecha de la efectiva notificación para interponer recurso, lo cual no sucedió sino hasta el 22 de septiembre del 2022 a las 12:04.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 21 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez – Bogotá y Cundinamarca**, a la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, a **Sanitas EPS**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** y a **Colpensiones**.

1.3.2. La **EPS Sanitas S.A.S.**, indicó que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Salud en calidad de cotizante actualmente en estado activo, que el área de medicina laboral de la EPS informó no registrar enfermedad laboral o accidente de trabajo reportados, sin embargo registra en la fecha del 23 del mes que avanza, envió de expediente a Junta Regional de Calificación, y al no estar facultada por la ley esta entidad para atender las controversias que surgen frente a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral o de origen, solicitó declarar improcedente la acción respecto de esta vinculada.

1.3.3. La **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, señaló ser una entidad ajena a los hechos objeto de esta acción al no estar dentro de su competencia el debate que culmina con los dictámenes de calificación que emiten las compañías que tienen asignada dicha tarea, ni mucho menos le compete intervenir con el proceso de calificación del origen de la enfermedad de la accionante, como tampoco resolver recursos que tengan que ver con calificaciones de enfermedad, ni emitir ejecutorias o firmezas sobre las mismas; por lo tanto, de acuerdo a los argumentos esbozados, estos conducen a que el juez de tutela en el presente caso desvincule a esta Secretaría por falta de legitimación por pasiva.

1.3.4. **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, señaló haber accedido a las pretensiones de la accionante, por lo cual se levantó la firmeza del dictamen No. 2450873, así mismo se realizó el pago de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, situación que se puso en conocimiento de la accionante a través de oficio SAL-2022 01 007 728320, por lo que procederá con el envío del expediente de la accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca una vez reunidos los requisitos exigidos por el Manual Único de Calificación de Invalidez.

1.3.5. La **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** indicó que las pretensiones presentadas por la accionante están encaminadas en contra de Positiva compañía de Seguros para que proceda a remitir el expediente a la Junta Regional del orden regional y no contra esta entidad vinculada, al no ser esta superior jerárquico, ni administrativo de las entidades de seguridad social por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

1.3.6. Notificadas en legal forma la **Junta Regional de Calificación de Invalidez – Bogotá y Cundinamarca**, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Colpensiones**, no realizaron pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados por la libelista en razón a la presunta omisión que le endilgó a la entidad accionada, en lo que respecta a la firmeza que le otorgó al dictamen de calificación No. 2450873 emitido el 6 de septiembre de 2022 tras considerar que se había presentado escrito de inconformidad de manera ex temporánea.

Del acopio documental que reposa en el expediente digital contentivo de esta acción, debe decirse que se observa que la ciudadana efectivamente radicó a través de mensaje de datos y a la dirección de correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co, escrito cuyo asunto rotuló “SAL-2022 01 007 537368 - Controversia (desacuerdo con la calificación)”, en la fecha del 21 de septiembre del 2022 a las 11:59 PM, mensaje que fue sujeto de complementación con el reenvío del mismo, en la fecha del 22 el mismo mes, a las 12:04 AM, en el que se observa, se expresó en el cuerpo del mensaje: *“Doy alcance, incluyendo documentos anexos.”*, por lo que anexó 4 archivos adicionales, a los enviados con el primer mensaje¹.

Frente a esta situación, la accionada en respuesta a petición que elevó la accionante, solicitando información sobre la remisión del expediente a la Junta Regional como autoridad encargada de agotar el trámite en segunda instancia, le informó:

“(…) debido a que se le notificó la calificación de determinación de origen en la fecha 07/09/2022, y usted contaba con 10 días hábiles desde el día siguiente a la fecha de la efectiva notificación para interponer recurso, lo cual no sucedió si no(sic) hasta el día 22/09/2022 siendo las 12:04 como se muestra en la siguiente imagen: (….)La manifestación de controversia presentada se tilda de extemporánea (sic) y no procede acceder a ninguna de sus solicitudes.”²

Sin aportar ninguna prueba frente al recibo del mensaje de datos inicialmente enviado por la ciudadana en la fecha del 21 de septiembre del 2022 a las 11:59 PM, arriba reseñado, pues solo incluyó captura de pantalla en el que se observa la recepción del segundo mensaje de datos con fecha de envío 22 del mismo mes, y que en últimas significa una negativa sin justificación por parte de la entidad para dar trámite a la segunda instancia, en la que se deben analizar los reparos formulados por la ciudadana respecto del dictamen que le fuera practicado.

En lo que respecta a los mensajes de datos y su valor probatorio, la H. Corte Constitucional señaló unas precisas reglas jurisprudenciales en sentencia T – 238 del 2022:

“(i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.” (Subrayado propio).

¹ Ver documentos “05ConstanciaEnvioControversia” y “06ConstanciaEnvioAlcanceControversia”

² Ver documentos “02DerechoPetición” y “08RespuestaDerechoPetición”

Quiere decir lo anterior que, analizada la prueba documental que allegó la accionante, se toma como hecho cierto el envío del mensaje de datos contentivo del recurso de apelación o impugnación presentada ante la accionada en la fecha del 21 de septiembre del 2022 en contra del dictamen que esta le practicó, siendo este el día 10 siguiente a la notificación que se le hiciera a la ciudadana, por esta razón, si **Positiva** pretendía rechazar por ser ex temporánea la presentación del escrito de apelación, debió sustentar su rechazo de manera adecuada pues solo se limitó a analizar el mensaje de datos que envió la ciudadana el 22 del mismo mes, y a modo de complementación, sin decir nada respecto del primero de aquellos mensajes de datos antes reseñados con suficiencia.

Lo anterior significó una flagrante vulneración a los derechos fundamentales esgrimidos en el escrito de tutela porque se le impidió a la ciudadana acceder a la doble instancia en aras que el superior funcional, establecido en la Ley, conozca la decisión que adoptó la compañía aseguradora en el dictamen proferido y realice el análisis de las inconformidades planteadas por la accionante, para decidir si se mantiene la decisión adoptada o se modifica esta.

No obstante, es menester traer a colación el informe rendido por la accionada en el que indicó haber levantado la firmeza con que revistió el dictamen No. 2450873 por la presunta ex temporaneidad del recurso presentado por la ciudadana, y en su lugar realizó el pago de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, estando pendiente el envío del expediente a esta entidad, una vez se reúnan los requisitos exigidos por el Manual Único de Calificación de Invalidez, situación que le informó a la ciudadana mediante mensaje de datos enviado a la dirección que dispuso para surtir las notificaciones personales caterine1117@hotmail.com³.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado por haberse superado la vulneración de los derechos en el transcurso de la acción, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado, figura procesal que, ha indicado la Honorable Corte Constitucional, debe cumplir tres requisitos:

“(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad”⁴.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez – Bogotá y Cundinamarca**, a la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, a **Sanitas EPS**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** y a **Colpensiones**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

³ Ver archivo “21RespuestaPositiva”

⁴ Sentencia T-447 de 2020

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora **Amy Catherine Gutiérrez Pastrana** por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez – Bogotá y Cundinamarca**, a la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, a **Sanitas EPS**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** y a **Colpensiones**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ